

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de P. **2018-00761**

Negar la solicitud de actualización ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para acogerse a los beneficios de la Ley 2097 de 2021, como quiera que, en este proceso el juzgado no ha reportado al señor EDWAR AUGUSTO SÁENZ ARIZA como deudor alimentario moroso a la plataforma de Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como lo dispone el artículo 3º de la ley 2097 de 2021. Además, porque el reporte de impedimento de salida del país a la Unidad de Migración Colombia es diferente a la plataforma de REDAM.

Finalmente, para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos las transferencias bancarias a la cuenta de ahorros de la demandante y el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de P. **2018-00761**

En atención a la petición que el 3 de junio de 2022 promovió el señor EDWARD AUGUSTO SAÉNZ ARIZA ARIZA, con la que procura se actualice la información ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por encontrarse al día con los alimentos y acogerse a la Ley 2097 de 2 de julio de 2021, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio.

La jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informe al interesado que mediante auto de esta misma fecha el Juzgado dispuso: “*Negar la solicitud de actualización ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para acogerse a los beneficios de la Ley 2097 de 2021, como quiera que, en este proceso el juzgado no ha reportado al señor EDWAR AUGUSTO SÁENZ ARIZA como deudor alimentario moroso a la plataforma de Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como lo dispone el artículo 3º de la ley 2097 de 2021. Además, porque el reporte de impedimento de salida del país a la Unidad de Migración Colombia es diferente a la plataforma de REDAM.*”

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos.

CÚMPLASE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ